

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Enmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueva y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Desarrollada la glosopeda en las ganaderas bovina y caprina del término municipal de Santa María de la Alameda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados han sido aislados en el anejo Robledondo del expresado término, el cual limita con San Lorenzo del Escorial, Peguerinos, carretera de El Escorial a Las Navas y río que cruza al nivel del Puente de la Ceña, paraje que se declara zona infecta, considerándose como zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han de ponerse en práctica, aparte las ya adoptadas, son las señaladas en los artículos 224, 225 y 226 del expresado Reglamento.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 1.794) (G.—4.429)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la glosopeda en los ganados vacuno y lanar del señor Conde de Muguero, del término municipal de Aranjuez, enfermedad que fué declarada oficial-

mente en el BOLETÍN OFICIAL número 254, de 14 de julio último.

Madrid, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 1.795) (G.—4.428)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la glosopeda en los ganados lanar y cabrío de don Tomás Gómez y don Clementino Clemente, del término municipal de Chinchón, enfermedad que fué declarada oficialmente en los BOLETINES OFICIALES de 24 de mayo y 23 de junio últimos.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 1.796) (G.—4.427)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la glosopeda en el ganado lanar de don José Sanchiz de Quesada, del término municipal de Alcorcón, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETÍN OFICIAL número 301, de 8 del actual.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 1.797) (G.—4.426)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, acordó anunciar concurso público para contratar las obras de reconstrucción del Grupo escolar «López Rumayor», con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto, y por el precio tipo de pesetas 31.063,97 pesetas.

El plazo del concurso es el de diez días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse

proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Chamberí y Buenavista, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 1.553,19 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 15 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión determinada en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 3.106,39 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—281)

SECRETARIA ESPECIAL

NEGOCIADO DE PERSONAL

Concurso de Agentes de Policía Urbana

Por acuerdo de la Excmo. Comisión Municipal Permanente, se amplía hasta el día 18 del próximo mes de octubre, a la una de la tarde, el plazo de presentación de instancias para aspirar a las plazas de Agentes de Policía Urbana, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 19 del actual y en el Boletín Municipal de 16 de los corrientes.

Al mismo tiempo se advierte como aclaración a la base cuarta de las condiciones del concurso, lo siguiente:

Los documentos indispensables que han de acompañarse con las instancias solicitando las plazas, son los que a continuación se detallan:

a) Certificación de nacimiento u otro documento oficial que acredite la edad de modo fehaciente.

b) Los que soliciten las plazas de libre provisión, el documento justificativo de que pertenecen a la Organización Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el de hallarse inscritos en la Oficina de Colocación Obrera, como también, el permiso de conducir, los que soliciten ser Agentes motoristas.

c) Los que soliciten las plazas reservadas, los documentos suficientes para justificar su derecho a ocupar las del grupo que deseen.

Aparte de los documentos señalados como indispensables, cada uno podrá acompañar los justificantes de méritos que estime oportunos.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el exigir a los nombrados, antes de tomar posesión, el certificado del Registro Central de Penados y Rebellados, si lo estimase necesario la Alcaldía.

Madrid, 23 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario general, M. Berdejo.

(O.—283)

SECRETARIA

Patronato Municipal de Casas Baratas

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigen-

tes, queda de manifiesto en la Sección del Patronato Municipal de Casas Baratas, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 22 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en la cantidad de 404.096,03 pesetas el concepto III, «Para contribuir a la solución del problema de Casas Baratas», del Presupuesto extraordinario de Capitalidad, mediante transferencia de dicha suma del concepto II del propio Presupuesto.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario, M. Berdejo.

(O.—280)

—o—

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección del Patronato Municipal de Casas Baratas, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de fecha 22 de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en la cantidad de 456.194,28 pesetas el concepto III, «Para contribuir a la solución del problema de Casas Baratas», del Presupuesto extraordinario de Capitalidad, mediante transferencia de dicha suma del concepto II del propio Presupuesto.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario, M. Berdejo.

(O.—282)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Subsidio Familiar en el Ejército.

Como resolución a distintas consultas presentadas en lo que respecta a la implantación en el Ejército de la Ley de 18 de julio de 1938, creando el régimen obligatorio de Subsidios Familiares, y disposiciones referentes al mismo, tales como el Reglamento para su aplicación de 20 de octubre siguiente y Ordenes de 3, 14 y 20 de marzo último, dadas por la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerios de Organización y Acción Sindical, y con el fin de unificar el modo de proceder de los diversos Organismos y Dependencias de este Ministerio y hacer efectiva la implantación del régimen para todo el personal que por interpretaciones diversas de las citadas disposiciones aún no perciben los beneficios a que tienen derecho, se dispone lo siguiente:

Artículo primero. El régimen de Subsidio Familiar es de aplicación, con carácter forzoso, a todo el personal, tanto militar como civil, que percibe sus sueldos o jornales con cargo a partidas que figuran en el Presupuesto de este Departamento.

La fecha para su implantación; es decir, para efectuar los descuentos y abonar los subsidios al personal correspondiente del mismo, es la de 1 de octubre próximo para el perteneciente al territorio liberado después del 28 de marzo último; la de 1 de julio próximo pasado, para los de las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, y la de 1 de marzo pasado, para las demás, Baleares, Canarias, Marruecos y Posesiones.

Art. 2.º Para el reconocimiento del derecho, reclamación y pago del Subsidio Familiar, se efectuará lo siguiente:

a) Todos los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, personal del Cuerpo de Suboficiales, contratados, auxiliares, individuos de la Guardia Civil, Seguridad, Carabineros, personal que, como los Músicos de tercera, Cabos de Banda, Paradistas, Remontistas y demás que, sin serlo, tengan devengos equivalentes a los de Sargento, obreros de los Establecimientos y Servicios, y en general, todo el personal militar y civil dependiente del Ejército, salvo los Cabos y soldados del mismo, que perciban haber cualquiera que sea su categoría y forma de retribución, a quienes alcancen los beneficios del Subsidio Familiar, presentarán, con la mayor urgencia, en cumplimiento de la Orden de 20 de marzo de 1939, si no lo hubieren hecho, al Jefe del Cuerpo, Dependencia o Establecimiento en que sirva, la declaración de familia determinada por el Reglamento del Subsidio y especificada en el número 4 de la Orden de 14 de marzo último, inserta en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 16 siguiente, declaración que habrá de extenderse por duplicado y precisadamente en los impresos que habrán de facilitarse en la Secretaría del Ayuntamiento, Caja Nacional del Subsidio Familiar o sus Delegaciones en las provincias, a petición de los Jefes de los Cuerpos, Dependencias o Establecimientos que tengan personal con este derecho.

Redactados por los interesados los impresos respectivos, los entregarán al Jefe del Cuerpo, Dependencia o Establecimiento, para que, en los correspondientes a Jefes, Oficiales o Asimilados, les garanticen su firma y pongan el sello del Cuerpo o Dependencia, y en los del demás personal, garanticen la veracidad de las declaraciones, mediante la información o justificación que estimen necesarias, pero procurando evitar diligencias que ocasionen gastos a los interesados.

Una vez firmada dicha declaración por los Jefes respectivos, les darán el curso que se indica en las instrucciones del dorso de las mismas.

Las variaciones de familia, vienen obligados los interesados a darlas a conocer a sus Jefes tan pronto tengan lugar, para que se consignen en sus hojas declaratorias, incurriendo los que no lo hagan en las sanciones administrativas que señala el artículo 78 del Reglamento.

b) Devueltos debidamente diligenciados por la Caja Nacional o su Delegación en la provincia respectiva los ejemplares E y T, este último se entregará al interesado, y el ejemplar E pasará al Pagador o Cajero y servirá para la redacción de la nómina de Subsidios que formulará por la Sección II, Capítulo III, artículo cuarto, grupo 9.º, concepto «Para satisfacer los Subsidios Familiares a los Funcionarios y Obreros del Estado», reclamando para cada uno de los Subsidados lo que le corresponda según el número de hijos que tenga y que le señala la segunda disposición de la Ley.

c) Para la reclamación indicada se tendrá también presente que cada familia no puede percibir más que un solo subsidio, aunque viniesen obligados el marido y la mujer al pago de la cuota.

Que cuando el Subsidado preste servicio, además, en una Entidad particular, sea cual sea el carácter de

ésta, el trabajo que realice y su remuneración, percibirá el subsidio precisamente por el Estado, y que cuando lo preste en dos Organismos de éste, lo percibirá por el que le abone mayor cantidad, sea cual sea la forma de su percepción.

Lo percibido por Subsidio, para todos los efectos, no será considerado como formando parte del sueldo.

d) Las Mayorías de los Cuerpos y Unidades, y las Pagadurías de Haberes, en los mismos plazos en que formen los documentos de reclamación, redactarán la nómina especial del Subsidio antes mencionada, que determina el artículo 3.º de la Orden de 20 de marzo de 1939, y la cursarán en igual forma que aquéllas para que, previos los correspondientes pedidos de cantidades a librar en firme que formulen las Pagadurías, puedan los Intendentes Regionales expedir los oportunos mandamientos de pago con aplicación expresada y abonados los Subsidios a los interesados, al tiempo de satisfacerles sus devengos, cuando éstos sean pagados mensualmente.

e) Los Pagadores de todos los Establecimientos y Servicios, dependientes del Ramo de Guerra, procederán análogamente para el personal que cobra devengos mensualmente, y formularán con igual aplicación los pedidos de cantidades a librar, a justificar, necesarios para que puedan satisfacer semanal o quincenalmente el Subsidio al pagar semanal o quincenalmente los jornales, justificándose dichos libramientos con las nóminas correspondientes.

Art. 3.º A todo el personal enumerado en el párrafo a) del artículo primero, le alcance o no el beneficio del Subsidio Familiar, se le descontará mensualmente, quincenal o semanalmente la cuota del 1 por 100 de los sueldos o jornales, según la forma en que los perciban y que establece el Reglamento en su artículo 28.

Este descuento se practicará en las mismas nóminas en que se les reclaman sus devengos o jornales, bastando para ello incluir una casilla más en ellas, entre las de íntegro y líquido, con el encabezamiento de «Cuota de Subsidio Familiar», en la que se consignará a cada uno de los que figuren en ella el 1 por 100 del íntegro de sus sueldos o jornales, no comprendiéndose para esto lo que perciban por dietas, indemnizaciones por residencia y cruces pensionadas.

El importe total de lo que arroje la columna indicada, será ingresado en el Tesoro con aplicación a la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, capítulo III, artículo adicional, en formalización por las Intendencias, al tiempo de librar el importe de las nóminas que lo sean por mandamientos en firme y por los Pagadores dentro de los diez días primeros de cada mes de lo correspondiente al anterior, de lo que aquellas nóminas o relaciones de jornales que se satisfacen con cantidades procedentes de libramientos de pagos a justificar.

Al personal que desde la fecha correspondiente indicada en el artículo primero no se le hubiese practicado el descuento de las cuotas de referencia, se les hará ahora de lo atrasado, debiendo, los que hubieren cambiado de destino después de aquella fecha y ya lo hubiesen sufrido en su anterior destino, ponerlo en conocimiento de sus Pagadores o Cajeros, para que éstos lo tengan en cuenta previa la confirmación que solicitarán del Jefe con quien antes prestaban aquéllos sus servicios.

Art. 4.º Al personal con derecho al Subsidio Familiar que se le dejó de abonar éste desde la indicada fe-

cha, se le formulará las reclamaciones y pago de lo atrasado, en nóminas para cada uno de los meses, previa la confirmación solicitada de los Jefes donde antes prestaba servicio, para los que hubiesen cambiado de destino después de aquellas fechas.

Art. 5.º En los cambios de destino no se cursará al Jefe del Cuerpo por el de aquél en que sea baja, el ejemplar «E» de la declaración jurada que tenía archivado en el expediente del interesado.

Art. 6.º En el territorio de Africa, estas normas sólo se aplicarán en las Plazas de Soberanía y no en las del Protectorado, por lo que se refiere al personal obrero que trabaje en Establecimientos y Servicios situados en ellos, mientras expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 7.º Para todo lo que no esté expresamente determinado en esta Orden, se tendrá en cuenta las demás disposiciones dictadas respecto al Subsidio Familiar.

Burgos, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

VARELA

(Núm. 4.417)

(G.—1.759)

ORDEN de 19 de septiembre de 1939 haciendo público haber quedado instalada en Madrid la Inspección General de Carabineros.

Se pone en conocimiento de las Autoridades haber quedado instalada en Madrid la Inspección General de Carabineros, a cuya capital deberán enviarse cuantas comunicaciones se la dirijan.

Burgos, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

(Núm. 4.416)

(G.—1.758)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

Matrícula de Industrial

Disponiéndose por el párrafo cuarto de la base 31 del Real Decreto de 11 de mayo de 1926, que la formación de las matrículas de Contribución Industrial se efectúe dentro del último trimestre del año, para empezar a registrar en el siguiente, esta Administración considera necesario recordar a las Alcaldías el cumplimiento de los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V de aquella disposición, en armonía con los III al VII del reglamento de la Contribución, que aún continúa vigente, en cuanto no esté modificado por dicho Real Decreto, señalándose las reglas más importantes a que han de ajustarse para la confección de los referidos documentos.

Regla primera. Los trabajos para la formación de la Matrícula Industrial comenzarán en 1.º de octubre, haciéndose las oportunas citaciones de reunión de gremios, si en el distrito municipal los hubiese, para que pueda estar terminada antes del 15 de noviembre, en que, indefectiblemente, deben obrar en esta Administración, evitándose, en uso de las facultades que le confiere la base 31, se vea obligado a designar un comisionado que a costa de los señores Alcaldes y Secretarios realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y los demás gastos a que haya lugar. Dichas matrículas se formarán por duplicado y con sus listas cobra-

torias, uniéndose a las primeras las certificaciones siguientes:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños y empresarios de tales locales del deber que tienen de comunicar a esta Administración cualquier variación que efectúe el aforo.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia.

d) Certificación de los señores Médicos que ejerzan su profesión, domiciliados en el término municipal.

Regla segunda. Para que las matrículas puedan ser aprobadas es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el artículo 110 del Reglamento, además de otros que, cual las firmas ilegibles, enmiendas, etc., dificulten el examen.

Serán causas que motiven reparo y devolución del documento:

a) Que no vengan por tarifas, secciones, clases, números y epígrafes que corresponda con arreglo a las tarifas vigentes, cuidando de hacer constar, cuando se trate de fabricación, los elementos de que constan y forma en que son utilizados.

b) Que no hayan sido eliminados de matrícula los industriales declarados fallidos en el *Boletín Oficial*, así como las bajas acordadas.

c) Que las cuotas que se consignen no correspondan a las bases de población que tengan señaladas, con arreglo al Censo Oficial de 1930.

d) Que haya omisión de contribuyentes incluidos en la matrícula anterior, teniendo en cuenta, al efecto, para inclusión o eliminación, las altas o bajas aprobadas por esta Administración, que son todas las remitidas durante el ejercicio económico.

e) La omisión del domicilio del contribuyente y del de la industria, así como también la de los segundos apellidos de los industriales.

Regla tercera. La enumeración de los incluidos en matrícula deberá ser correlativa, y las altas y bajas que se presenten durante su confección serán incluidas o eliminadas de las mismas, acompañándose, en todo caso, las declaraciones de los interesados, sin olvidarse, al final de las mismas, de hacer un resumen que reflejará por tarifas el importe de las cuotas y recargos.

Regla cuarta. Las cuotas, con su recargo, que no excedan de diez pesetas, se recaudarán en un solo recibo anual; las que, excediendo de diez, no lo sean de veinte, se recaudarán semestralmente, siendo trimestrales la exacción de las demás.

Regla quinta. Se considera importante recordar a las Alcaldías que al recibir las altas y bajas que los industriales formulen, además de la reglamentaria comprobación y liquidación provisional, tengan muy presente lo ordenado por las bases 40 y 41, así como la responsabilidad que pueda alcanzarles al informar la exactitud de tales documentos, debiendo tener presente que, según Real Orden de 20 de noviembre de 1926, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* número 285, del 27 de igual mes, todo contribuyente no exceptuado de llevar el Libro de Ventas que desee darse de alta, habrá de acompañar forzosamente a la declaración dicho Libro, sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquélla, ni el interesado podrá comenzar a ejercer la industria, el comercio o la profesión de que se trate, y que al darse de baja presentará asimismo dicho Libro, que se diligenciará totalizando

las ventas y operaciones del ejercicio, dato que se anotará en el documento de baja y en un registro especial que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, devolviendo el repetido Libro a los interesados, que deberán conservarlo por espacio de un año.

Regla sexta. A los molinos, aceña de río y demás que utilicen fuerza hidráulica, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas, si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria, y el 10 por 100 si por escasez o irregularidades del régimen del caudal de agua hubiera necesidad de suprimir temporalmente la fuerza hidráulica, sustituyéndola por motor de vapor, gas, etc., o, en defecto de éstos, quedasen paralizadas las industrias por más de tres meses; en el 5 por 100, si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los del agua. Para facilitar las operaciones se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo, cuyo recargo, considerado como cuota, deberá ser gravado con el municipal y premio de cobranza correspondiente.

Regla séptima. Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que éstas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real Orden de 15 de octubre de 1925, y los segundos, al hacer efectivos los libramientos.

Asimismo, los fabricantes de energía eléctrica serán incluidos en matrícula por la cantidad que haya sido liquidada últimamente por esta Administración, que constituirá base de liquidación provisionalmente, hasta que por los respectivos partes mensuales puedan practicarse las liquidaciones definitivas.

Regla octava. Los fabricantes de vinos, aceites, etc., consignarán en las declaraciones de altas si la industria es o no ejercida en campaña, y si no lo hiciera, se entenderá que las altas tienen carácter definitivo y permanente hasta que presenten las oportunas bajas, que para surtir efecto deberán serlo antes de comenzar el siguiente ejercicio económico, conforme a la Circular de 7 de octubre de 1925.

Regla novena. Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de que las bajas por todos conceptos lleven el número de la matrícula correspondiente, y cuando reproduzcan altas y bajas simultáneas de la misma industria, que sólo signifiquen variación de nombre o de domicilio, se haga la declaración de un solo parte de variación autorizada, en su caso, por los industriales saliente y entrante, a fin de evitarles los perjuicios y molestias innecesarios.

Terminada la Matrícula, será expuesta al público por el término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo los que se consideren agraviados pueden presentar reclamaciones, conforme al artículo 107 del Reglamento, base 33, regla 10. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos, que les facilitará esta Administración, deberá acompañar a la matrícula autorización a nombre de la persona que ha de recoger aquellos impresos, debiendo tener gran cuidado al extenderlos y devolverlos a esta oficina en el pla-

zo de cinco días, a contar de su recibo.

Regla décima. En los distritos municipales donde no se ejerza industria ni comercio, se remitirá por la Alcaldía, certificación en que así se haga constar, quedando responsables de la inexactitud de tal documento el Alcalde y Secretario, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

Espectáculos públicos

Se encarece a las Alcaldías y Secretarías el más exacto cumplimiento de lo dispuesto para la tributación por los espectáculos públicos por la Real Orden de 8 de septiembre de 1926 y Circular de 5 de octubre del mismo año, de la Dirección General, para su cumplimiento, por lo cual tendrán presente que no se podrá autorizar ningún espectáculo clasificado en las tarifas sin previa presentación del oportuno parte de alta, el cual irá acompañado del programa, lista de precios y aforo, con arreglo a los mismos, y haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar y el nombre del propietario. Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta.

Antes de comenzar el espectáculo el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas, con garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y gerente del local donde se celebró.

Las cuotas liquidadas, con los recargos correspondientes, para lo cual se tendrá presente que los tipos de imposición que señala el epígrafe primero de la clase séptima de la tarifa segunda y cuanto dispone la Real Orden de 4 de diciembre de 1926, publicada en la *Gaceta* del 5 del mismo mes y año, si no tiene la empresa representantes que realicen el ingreso directo en la Capital, habrá de hacerse por medio de giro postal, a favor del Depositario Pagador de Hacienda de la provincia, remitiendo, al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva, realizando el ingreso el Depositario Pagador a nombre del empresario, el cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago.

Provisionalmente, será bastante justificar el pago del recibo en la Estafeta de Correos, extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario Pagador.

Se advierte también a esa Alcaldía que deberá incluir en la Matrícula el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro establecido por la Ley de 11 de mayo de 1933 (*Gaceta* del 13), salvo el caso en que se le hubiese concedido supresión, recargo que no podrá ser efectuado por la tasa de recaudación por ningún otro gravamen.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en el celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios para el cumplimiento de las prevenciones expuestas, contribuyendo con ello al bien del servicio público y al de ellos mismos, evitando errores, rectificaciones y responsabilidades en que de otro modo incurrirán, ofreciéndose desde luego esta Administración para resolver cualquier duda que en tal sentido se les ofrezca, e in-

teresando la mayor publicidad por los medios acostumbrados, y muy particularmente en cuanto al Libro de Ventas se refiere.

Madrid, 25 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, firmado: Luis Martos.

(G.—4.425)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

GETAFE

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de Getafe, se anuncia la muerte sin testar de don Pablo Benavente Ortega, y que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia: su hermano de doble vínculo, don Juan Andrés Benavente Ortega, y su cónyuge, doña Magdalena Martín Benavente.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifican.

Dado en Getafe, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—207)

CITACIONES

JAEN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta Capital, en proveído de esta fecha, se cita a Eugenio González Balaguer, que fué Agente de Vigilancia durante la dominación marxista y prestó sus servicios en Jaén, al objeto de que comparezca en este Juzgado en el término de quinto día para prestar declaración en sumario número 161 de 1939, sobre lesiones producidas a José Muñoz Jurado, en el que aparece como inculpado, y que según resulta del sumario reside en Madrid, desconociéndose su domicilio.

Y para que sea publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, expido la presente en Jaén, a 12 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—395)

JUZGADO NUMERO 6

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 6, de esta Capital, en el sumario que se instruye sobre suicidio de Pedro Cano Diego, ocurrido el día 27 de agosto del corriente año, en la Ciudad Universitaria, y en uno de los locales del Instituto Rubio, se ha acordado citar por medio del presente a los parientes más próximos del finado, a fin de que comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado de instrucción, sito en la calle del General Castaños, número 1, Secretaría de don José María de Antonio y Becerril, dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con el fin de recibirles

declaración y hacerles el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 16 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—F. de Arin.
(B.—393)

AYUNTAMIENTOS

CHINCHON

Aprobado por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión de 8 del actual, el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario para el próximo año de 1940, formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse las reclamaciones que procedan, de conformidad con el artículo quinto del reglamento de Hacienda Municipal.

Chinchón, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario interino, Ignacio Aguilar.
(X.—222)

CANENCIA

Ignorándose el paradero de los mozos Daniel y Jesús Sanz Torres y José Víctor Martín González, pertenecientes al reemplazo de 1937; Emiliano Camarino Sanz y Cesáreo Fernández Camarino, del reemplazo de 1941, naturales de esta Villa, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus parientes, padres, tutores o personas de quien dependan, que por el presente anuncio comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por persona que legalmente les represente, el día 28 de septiembre actual, a las diez de su mañana, con el fin de exponer lo que juzguen pertinente referente a su inclusión en el alistamiento, rectificación, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas en el Reglamento de Reclutamiento, parándoles, en caso contrario, el perjuicio a que haya lugar.

Canencia, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.748) (X.—250)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado doña María Teresa de Montoya y Grondona la devolución de la fianza que tenía constituida su finado esposo, don Dimas Adánez y Horcajuelo, para el ejercicio de su cargo en esta Capital (Madrid), de este Ilustre Colegio Notarial, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente Reglamento Notarial, para que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza se formulen ante esta Junta Directiva en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Decano (firmado).
(A.—200)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado doña Carmen Ballester Tejada la devolución de la

fianza que tenía constituida su finado esposo, don Alberto Martín Costea, para el ejercicio de su cargo en las Notarías de Calatayud, del Colegio Notarial de Zaragoza; Madrid, de este Ilustre Colegio Notarial, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Notarial vigente, para que las reclamaciones

que hayan de deducirse contra la expresada fianza se formulen ante esta Junta Directiva en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Decano (firmado).
(A.—201)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos constituidos en esta Caja General por don Francisco Sanjuán Romero, de su propiedad, para garantía de doña Justa Bulnes Alonso, Administradora de Loterías de la número 39, de Madrid, en 18 de marzo de 1932, a disposición del ilustrísimo señor Director general del Tesoro, que a continuación se detallan:

Número de entrada	Número de registro	Pesetas	CLASE DE DEUDA
298.923	128.382	4.500	Amortizable 3 por 100
298.924	128.383	1.500	Amortizable 5 por 100
298.925	128.384	2.000	Ferroviana 4 1/2 por 100
298.926	128.385	5.000	Ferroviana 5 por 100
298.927	128.386	19.000	Amortizable 5 por 100
298.928	128.387	28.000	Amortizable 5 por 100
299.117	128.512	5.000	Amortizable 5 por 100
299.118	128.513	15.000	Amortizable 3 por 100

se previene a la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Caja General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efectos transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 26 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, F. Armengol.

(A.—203)

General Española de Seguros Sociedad Anónima

Habiendo sufrido extravío la póliza número 11.792, contratada en Madrid, a 16 de mayo de 1935, por don Federico Lucena Raurich, se hace público por el presente anuncio, y en cumplimiento de lo preceptuado por las disposiciones legales, que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato, ante la Dirección en España de la «General Española de Seguros», S. A., domiciliada en Madrid, Nicolás María Rivero, número 6, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original, y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

«General Española de Seguros»,
Sociedad Anónima.

El Director,
José María Sunyer

(A.—197)

“LE PHENIX”

Compañía de Seguros sobre la Vida

Habiéndose extraviado la póliza de Seguro emitida por esta Compañía con fecha 5 de abril de 1930, bajo el número 422.244, sobre la vida de don Pascual González Rodrigo, se hace público el hecho por este anuncio, advirtiéndole que de no presentarse reclamación en las Oficinas de la Delegación general de la Compañía, en Madrid, plaza de la Independencia, número 5, en término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto, y se abonará su importe a los beneficiarios que resulten de los documen-

tos que obran en poder de dicha Compañía.

Madrid, 27 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

(A.—202)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 134.564, indistintamente a nombre de don Aquilino López López y doña Damiana Gascuñana Alonso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—205)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 85.834, a nombre de doña Emilia Ramírez Perea, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—198)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 95.094, a nom-

bre de doña Josefa Rodríguez López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—196)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 87.806, a nombre de doña Cesárea Martín Núñez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—195)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 92.581, a nombre de doña Emilia Moya Cárdenas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—199)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado el resguardo de préstamo sobre valores públicos número 28.560, por la cantidad de 6.000 pesetas, expedido a don Gregorio Olea Córdoba en 30 de abril de 1936, se previene que, si en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección (firmado).

(A.—204)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202